



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 103-2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 17 OCT 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 525-2018-GRJ/ORAJ de fecha 12 de Octubre del 2018; el Reporte N° 136-2018-GRJ-DRSJ-OEGDRH/SEC con fecha 25 de Setiembre del 2017; Reporte N° 046-2018-GRJ-DRSJ-RSVM-DE/URRHH/AS, de fecha 18 de setiembre del 2018, la Solicitud con fecha de recepción 26 de Julio del 2018, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH, de fecha 28 de Junio del 2018, interpuesto por la administrada doña **JENNY MIRIAM CAMARENA HILARIO**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017, la Red de Salud Valle del Mantaro resuelve TRANSFERIR a partir del 01 de enero del 2017, a 13 servidores pertenecientes a la Red de Salud de Chupaca, Huancayo, Comas y Micro Red El Tambo a diversas unidades ejecutoras correspondientes al sector Salud, dentro de los cuales se encuentra la recurrente Jenny Miriam Camarena Hilario, bajo el siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	MODALIDAD	ORIGEN	DESTINO
Jenny Miriam Camarena Hilario	Enfermera – Nivel 11	Transferencia	Centro de Salud Chupaca – Red de Salud Chupaca	Dirección Regional de Salud Junín

Que, mediante Resolución Directoral N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH de fecha 28 de junio del 2018, la Dirección Regional de Salud Junín resuelve declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017, en todos sus extremos por no haber cumplido con la normatividad, debiendo RETROTRAERSE el procedimiento de transferencia hasta el comité de Transferencia de la Red de Salud Valle del Mantaro, evaluando las solicitudes primigenias de los 13 servidores, incluidos de la recurrente Jenny Miriam Camarena Hilario.

Que, mediante escrito de fecha de recepción 26 de julio del 2018, la recurrente Jenny Miriam Camarena Hilario (en adelante la administrada) presente recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH de fecha 28 de junio del 2018, solicitando se declare nula la mencionada Resolución, solo en el extremo de la suscrita Jenny Miriam Camarena Hilario por la que declara la nulidad de la



2933534
1894129



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017 debiendo mantenerse vigente la misma en razón que resuelve transferir a 13 servidores a diversas unidades ejecutoras correspondientes al sector Salud.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, señala que, conforme al **Principio de Legalidad**, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5 del citado Artículo, el cual regula el **Principio de Imparcialidad**, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, la figura de la Nulidad de Oficio se encuentra normada en el Artículo 211° numeral 211.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, vigente desde el 21 de setiembre del 2017, el mismo que prescribe en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Por lo que corresponde analizar, si el presente caso cumple o no con los requisitos exigidos por Ley.

Que, por otro lado, debe tenerse presente lo dispuesto en el Artículo 84° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la misma que dispone que la **transferencia** consiste en la reubicación del servidor en entidad diferente a la de origen, a igual nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. La transferencia tiene carácter permanente y excepcional y se produce sólo por fusión, desactivación, extinción y **reorganización institucional**, además señala que **dicha acción administrativa conlleva además a que la respectiva dotación presupuestal, pasará a formar parte del presupuesto de la nueva entidad**.

Es decir, **que el trabajador removido por la modalidad de transferencia, se traslada con todo su presupuesto a la otra entidad** y siendo que en el presente caso la trabajadora Jenny Miriam Camarena Hilario, con plaza de origen en el Centro de Salud Chupaca – Red de Salud Chupaca, debe ser removido a la Dirección Regional de Salud Junín con todo su presupuesto, y que además la entidad de destino debe respetar el nivel y grupo ocupacional de Enfermera – Nivel 11.

Que, respecto al análisis de los alcances del Artículo 84° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone que la transferencia consiste en la reubicación del servidor en entidad diferente a la de origen, a igual nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. La transferencia tiene carácter permanente y excepcional y se produce sólo por fusión, desactivación, extinción y reorganización institucional, además señala que dicha acción administrativa conlleva además a que la respectiva dotación presupuestal, pasará a formar parte del presupuesto de la nueva entidad, la apelada Resolución Directora N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH, de fecha 28 de junio del 2018, bien lo reconoce, pero contiene una contradicción con la misma cuando anota que para tal efecto será necesario que,



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

previamente las autoridades competentes realicen las respectivas coordinaciones con la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, lo cual respecto a las remuneraciones del trabajador apelante ya no es necesario, toda vez que el Artículo 84° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece claramente que **"la respectiva dotación presupuestal, pasará a formar parte del presupuesto de la nueva entidad"**. Máxime cuando el trabajador, en el punto 2.1) de su apelación manifiesta que incluso ha estado desplazado desde el año 2010 hasta el 2016, por necesidad de servicios de la Dirección Regional de Salud.

Que, conforme la apelada, para los efectos de darse cumplimiento a los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 302-2016-GRJ/GR de fecha 18 de julio del 2016, se emite la Resolución Directora N° 314-2016-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 22 de agosto del 2016, la misma que **resuelve conformar la Comisión de Transferencia de la Unidad Ejecutora 408 – Red de Salud Valle del Mantaro, para llevar a cabo la implementación financiera y presupuestaria, para asegurar un proceso adecuado y ordenado de transferencia de recursos humanos, materiales y acervo documentario, referente a los nuevos servicios de salud en la delimitación geográfica de Chupaca y Concepción en su limitación geográfica.** Siendo que con fecha 13 de diciembre del 2016, dicha Comisión, mediante Informe N° 001-2016-CT y sustentándose en los informes que indica, y pese a existir los alcances del Informe N° 0069-2016-GRJ-DRSJ-RSVM-URRHH de fecha 27 de setiembre del 2016 del Jefe de Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Valle del Mantaro y del Informe Técnico N° 002-2016-GRJ-DRSJ-SRSJ-RSVM-OPE/UO de fecha 03 de setiembre del 2016 de la Directora de Planeamiento Estratégico de la Red Valle del Mantaro, consigna la apelada Resolución que, "... contrario a los informes técnicos de la improcedencia de las transferencias la Comisión de Transferencia en el acotado Informe opina por la procedencia de transferencia...", haciendo alusión a diversos informes, **sin embargo dicha Resolución Apelada, no señala puntualmente los extremos en que los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en el Artículo N° 3° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se hayan incumplido; excepto lo mencionado en cuanto al requisito referido al objeto de la misma, empero dicho objeto, se encuentra suficientemente plasmada en la Resolución Ejecutiva Regional N° 302-2016-GRJ/GR de fecha 18 de julio del 2016 y que en virtud de ello se emitió la Resolución Directora N° 314-2016-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 22 de agosto del 2016 mediante la cual se resuelve conformar la Comisión de Transferencia de la Unidad Ejecutora 408 – Red de Salud Valle del Mantaro.**

Que, es de entender que, si bien es cierto que el artículo 10° de la Ley 27444 establece que **la nulidad de un Acto Jurídico está vinculado directamente a una omisión o contravención a normas de orden público, formales o de fondo que generan vicios trascendentes que hacen imposible conservar dicho acto,** conforme lo señala la apelada; también es cierto que debe tenerse presente lo contenido en el Artículo 211° numeral 211.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, vigente desde el 21 de setiembre del 2017, el mismo que prescribe en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven**





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

el interés público o lesionen derechos fundamentales, y que en el presente caso en la apelada Resolución Directora N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH, de fecha 28 de junio del 2018, y estando a la Resolución Ejecutiva Regional N° 302-2016-GRJ/GR de fecha 18 de julio del 2016, **no se advierte que la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSBM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017, de algún modo haya agravado el interés público o haya lesionado derechos fundamentales, en relación a los derechos de la administrada Jenny Miriam Camarena Hilario**, sobre dicho particular, en la Resolución Directora N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH, de fecha 28 de junio del 2018, no se encuentra fundamentación alguna que acredite que la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSBM/URRHH, haya agravado el interés público o haya lesionado derechos fundamentales. Por lo que corresponde opinar favorablemente a la solicitud del apelante.

Que, asimismo se debe tomar en consideración lo establecido en el numeral 2) del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que son causales de nulidad los defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, **salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto** a que se refiere el Artículo 14°, y que dicha excepción o salvedad que fue plasmado en el numeral 14.1) del Artículo 14°, que señala respecto a la conservación del acto, **cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora**. Es más, a este respecto, el numeral 14.2.3) del mismo articulado establece que **el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final** en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; todo ello debido a las disposiciones establecidas por el superior, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 302-2016-GRJ/GR de fecha 18 de julio del 2016 y que en virtud de ello se emitió la Resolución Directora N° 314-2016-GRJ-DRSJ-RSVM/URRHH de fecha 22 de agosto del 2016 mediante la cual se resuelve conformar la Comisión de Transferencia de la Unidad Ejecutora 408 – Red de Salud Valle del Mantaro, por lo que corresponde declarar fundada la solicitud del apelante.

Contando con la visación de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, y;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Junín por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", del Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Jenny Miriam Camarena Hilario** en contra de la Resolución Directoral N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH de fecha 28 de junio del 2018, Consecuentemente se deberá **DEJAR SIN EFECTO**; respecto a la administrada, la Resolución Directora N° 501-2018-DRSJ/OEGDRH, de fecha 28 de junio del 2018, por



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

razones de que en los actuados no se advierte que la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSBM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017, haya agraviado el interés público o haya lesionado derechos fundamentales, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Asimismo se deberá **CONFIRMAR**; en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 042-2017-GRJ-DRSJ-RSBM/URRHH de fecha 11 de enero del 2017, respecto a los derechos de la administrada **Jenny Miriam Camarena Hilario**.



ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, a la Dirección Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín y a los demás órganos internos del Gobierno Regional de Junín.

ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER; el presente expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 159° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO ARTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 17 OCT 2018

[Handwritten signature]
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL